

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **27 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-REC-060-2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

RESUELVE:

---

**ÚNICO.** SE DECLARA EL **SOBRESEIMIENTO** EN EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III, ASÍ COMO 118 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

---

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

---



**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ-REC-060-2016

**ACTOR:** JORGE ARMANDO ORTIZ TAFOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO ESTATAL  
JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
JALISCO.

**ACTO IMPUGNADO:** REVISIÓN DEL  
NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE ACCIÓN  
JUVENIL EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO,  
JALISCO

**COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE JUNIO DE 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por JORGE ARMANDO ORTIZ TAFOYA, a fin de controvertir “la revisión del nombramiento de Secretario de Acción Juvenil en el municipio de Tlajomulco, Jalisco”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Oficio con fecha de recibido el día 04-cuatro de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Organización de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, a través del cual establece que, cito: “...2. Que con fecha 26 de julio de 2014 se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Tlajomulco de Zuñiga, Jorge Armando Ortiz Tafoya, concluyendo su período en el mes de Julio del año 2016 de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil. Designando a José Antonio Jiménez García el 06 de julio de 2016, siendo éste el último Secretario Juvenil en el Municipio de acuerdo a la información que obra en poder de la Secretaría de Acción Juvenil en Jalisco... 3. El Comité Directivo Municipal en Tlajomulco de Zuñiga en conjunto con la Secretaría Estatal de Acción



Juvenil realizaron proceso de DESIGNACION para nombrar a José Antonio Jiménez García como Secretario Municipal de Acción Juvenil con fecha 06 de Julio de 2016...".

2. Oficio con fecha de recibido el día 10-diez de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, mediante el cual se señala fecha de designación del C. José Antonio Jiménez García, como Secretario Municipal de Acción Juvenil, en virtud de que "la actual dirigencia municipal en turno se encuentra en proceso de renovación para nueva mesa directiva de Comité Directivo Municipal de Tlajomulco de Zuñiga".

3. Oficio signado en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2017, signado por el Secretario Estatal de Acción Juvenil en Jalisco, mediante el cual menciona que: "el pasado diciembre de 2016-dos mil dieciséis, se realizó cambio de mesa directiva de los Comités Directivos Municipales, por lo que actualmente estamos en proceso de renovación y lanzamiento de la asamblea para elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil para el período 2017-2019..."

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación.** El 01 de septiembre de 2016, se presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por JORGE ARMANDO ORTIZ TAFOYA, en contra del "*la revisión del nombramiento del Secretario de Acción Juvenil en el Municipio de Tlajomulco, Jalisco*"

**2. Auto de Turno.** El 11 de mayo de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de reencausamiento por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena el estudio y trámite el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/REC/060/2016, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**5. Cierre de Instrucción.** El 23 de junio de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia por omitir el acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); así como 118 inciso II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso a) y b); así como 118 inciso II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:



“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...”

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:  
a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;  
b) Que se hayan consumado de un modo irreparable...”

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. ...  
II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución...”

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos como Secretario Juvenil Municipal, es decir en contra del nombramiento de designación de un nuevo Secretario Juvenil en el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco y en segundo término, de una presunta violación de derechos político electorales de todos los miembros activos del mismo ente municipal, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades,



desde el escrito inicial del ahora agraviado, mismas que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, cito:

1. Oficio con fecha de recibido el día 04-cuatro de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Organización de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, a través del cual establece que, cito:  
*"...2. Que con fecha 26 de julio de 2014 se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Tlajomulco de Zuñiga, Jorge Armando Ortiz Tafoya, concluyendo su período en el mes de Julio del año 2016 de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil. Designando a José Antonio Jiménez García el 06 de julio de 2016, siendo éste el último Secretario Juvenil en el Municipio de acuerdo a la información que obra en poder de la Secretaría de Acción Juvenil en Jalisco... 3. El Comité Directivo Municipal en Tlajomulco de Zuñiga en conjunto con la Secretaría Estatal de Acción Juvenil realizaron proceso de DESIGNACION para nombrar a José Antonio Jiménez García como Secretario Municipal de Acción Juvenil con fecha 06 de Julio de 2016...".*
2. Oficio con fecha de recibido el día 10-diez de noviembre de 2016-dos mil dieciséis, mediante el cual se señala fecha de designación del C. José Antonio Jiménez García, como Secretario Municipal de Acción Juvenil, en virtud de que *"la actual dirigencia municipal en turno se encuentra en proceso de renovación para nueva mesa directiva de Comité Directivo Municipal de Tlajomulco de Zuñiga"*.
3. Oficio signado en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2017, signado por el Secretario Estatal de Acción Juvenil en Jalisco, mediante el cual menciona que: *"el pasado diciembre de 2016-dos mil dieciséis, se realizó cambio de mesa directiva de los Comités Directivos Municipales, por lo que actualmente estamos en proceso de renovación y lanzamiento de la asamblea para elegir al Secretario*



Municipal de Acción Juvenil para el período 2017-2019..."

De los señalado en los párrafos que nos anteceden, se da cuenta que "...2. Que con fecha 26 de julio de 2014 se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jorge Armando Ortiz Tafoya, concluyendo su período en el mes de Julio del año 2016 de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil...", tenemos que el ahora promovente señala en su escrito inicial, como fecha de nombramiento el día 08-ocho de agosto del 2014-dos mil catorce, al existir tal discrepancia en las fechas en mención, fue publicado en estrados físicos y electrónicos, cuyas constancias obran los archivos de esta Comisión de Justicia, requerimiento al C. JORGE ARMANDO ORTIZ TAFOYA a fin de cumplimentar lo señalado en el numeral 116 fracción III, respecto a la acreditación de su personalidad y legitimidad en el presente procedimiento, mismo que no fue cumplimentado ó solventado.

Debemos dar cuenta además que, "el pasado diciembre de 2016-dos mil dieciséis, se realizó cambio de mesa directiva de los Comités Directivos Municipales, por lo que actualmente **estamos en proceso de renovación y lanzamiento de la asamblea para elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil para el período 2017-2019...**", por lo que, de una simple lectura del numeral 118, fracción II, cito:

"...El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución..."

Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracción III, así como 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la



libertad de auto organización de los Partidos Políticos, toda vez que no se acreditan violaciones y existe una omisión en el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción III, así como 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

